

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

## CASO 1138-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1138-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2020, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Se concluye que la sentencia de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues al resolver la acción se ofrecieron razones suficientes en observancia del precedente 2901-19-EP/23.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1. Del proceso originario

1. El 11 de noviembre de 2019, Mario Enrique Yánez Urbano (“**accionante**”), presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**” o “**entidad accionada**”).<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 17294-2019-01652.

<sup>1</sup> En su demanda expuso que ostentó el cargo de secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha. Ahora bien, según indicó, fue cambiado de dependencia y al entregar las funciones de secretario en el juzgado mencionado se extraviaron títulos valores de los juicios 1023-2013-GA, 1024-2013-PP, 1025-2013-GA, 1026-2013-AL, 1028-2013-GA, 1029-2013-AL, 1031-2013, 1032-2013-AL, 1034-2013-PP, 1035-2013-GA, 1038-2013-PP. En virtud de ello, indicó que presentó una denuncia en Fiscalía General del Estado y lo informó dentro del Consejo de la Judicatura. Posteriormente, se abrió el expediente administrativo MOT-0074-SNCD-2015-PM. Este proceso culminó el 20 de mayo de 2015 con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura que determinó la destitución del accionante. Identificó a este como el hecho que vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en las garantías de motivación y defensa. Por lo mismo, solicitó que en sentencia se aceptara la acción; se “declar[ara] nula” la resolución expedida el 20 de mayo de 2015 por el Consejo de la Judicatura dentro del expediente administrativo por la vulneración de derechos alegados, y que se dispusieran las siguientes medidas de reparación integral: i) dejar sin efecto la resolución expedida por el Consejo de la Judicatura, ii) el reintegro al cargo de secretario, iii) el pago de haberes dejados de percibir, “mismo que no he percibido durante todo este tiempo, debido a la inconstitucional destitución de la cual fui objeto”. Además, iv) solicitó que se calculara una reparación económica conforme el artículo 19 de la LOGJCC; y, v) que el Consejo de la Judicatura le ofreciera disculpas públicas mediante la página web institucional.

2. El 04 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción presentada.<sup>2</sup> En contra de esta decisión, tanto el accionante como la entidad accionada, por separado, interpusieron recurso de apelación.
3. El 27 de febrero de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), aceptó el recurso de apelación de la entidad accionada y revocó la sentencia subida en grado.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

4. El 11 de mayo de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emanada por la Corte Provincial el 27 de febrero de 2020.<sup>3</sup> La sustanciación de la acción extraordinaria de protección le correspondió por sorteo a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
5. El 13 de noviembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. Además, solicitó a los jueces de la Corte Provincial que presenten su informe de descargo motivado con relación a la demanda.
6. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 15 de abril de 2024 y ordenó oficiar nuevamente a los jueces de la Corte Provincial a fin de que presenten su informe de descargo motivado.

---

<sup>2</sup> En lo principal, la Unidad Judicial determinó que al accionante no se le vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la defensa y al trabajo. En cuanto al debido proceso en la garantía de la motivación, el juez analizó que al accionante se le inició un sumario bajo la prescripción de la conducta contenida en el artículo 108 numeral 4 del COFJ cuya consecuencia jurídica es la suspensión. En ese marco, realizó su defensa a lo largo de todo el proceso administrativo sancionador. Ahora bien, el juez determinó que la resolución del pleno del CJ contiene incongruencia, por cuanto la resolución carece fundamentación jurídica que justifique el cambio de prescripción de la conducta sancionatoria y su consecuencia jurídica. Por tanto, en sentencia declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y se dispuso, como medida de reparación, retrotraer el proceso administrativo MOT-0074-SNCO-015-PM, al estado en que se encontraba, previo a la emisión del auto, a fin de que el Director General del CJ, proceda a resolver el asunto puesto en su conocimiento.

<sup>3</sup> El 08 de enero de 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

7. Mediante escrito de 24 de abril de 2024, la Corte Provincial remitió el informe solicitado.

## **2. Competencia**

8. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. De la parte accionante**

9. El accionante afirma que la sentencia dictada el 27 de febrero de 2020 por la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1. CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
10. Asevera que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Esto por cuanto, a su decir:
- 10.1. Del segundo y octavo acápite de la sentencia de la Corte Provincial, que determina la competencia y declara la validez del proceso, se observa que la Sala “[t]rata de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad, desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia”. A su criterio, también, es posible apreciar “la existencia de una contradicción [...] pues primero se declara competente y luego establece una supuesta falta de competencia por cuanto se trata de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad, y que existe el juez competente para tratar los asuntos de mera legalidad”.
- 10.2. El accionante indica que “a pesar de haber establecido en la sentencia los derechos presuntamente vulnerados que fueron alegados [...] jamás realizaron un examen pormenorizado”. Entonces, el accionante sostiene que:

es evidente que no se realizó un análisis, ni se examinó, si las aseveraciones del [accionante] deducidas en -acción de protección- respecto que, en la tramitación del

sumario administrativo instaurado en su contra por las autoridades del Consejo de la Judicatura, se vulneraron o no los derechos constitucionales deducidos por el accionante; pues en su lugar, distrajeron su atención y centraron su estudio en que vía era la adecuada para presentar a reclamación de los derechos presuntamente vulnerados.

- 10.3.** Según el accionante, lo señalado en el párrafo anterior “trajo consigo una desnaturalización de la acción de protección puesta en su conocimiento, y un incumplimiento al parámetro de la lógica”, ya que era un deber de la Corte Provincial “analizar la real vulneración de derechos constitucionales, mas no respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación e interpretación de prescripciones normativas *infra* constitucionales, como ha ocurrido en este caso”.
- 10.4.** Además, agrega que la sentencia impugnada “carece de un análisis coherente que permita entender las razones que condujeron al juzgador a decidir sobre el caso concreto, con lo cual incumple el requisito de comprensibilidad”.
- 11.** Sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante cita un extracto de la sentencia 179-13-EP/20 para ilustrar el concepto de temporalidad, ya que, a su criterio, “este y otros argumentos sin fundamento, fueron los que sustentaron el fallo de los miembros del Tribunal, para rechazar l[a] acción de protección”.
- 12.** Con base en los argumentos expuestos, solicita que se acepte la acción propuesta, se declare la vulneración de los derechos alegados y como medida de reparación se deje sin efecto la sentencia impugnada. En caso de la procedencia del control de mérito, de manera subsidiaria solicita que se ordene: i) dejar sin efecto la resolución dentro del proceso MOT-0074-SNCO-015-PM, ii) el reintegro al cargo y iii) se disponga el pago de haberes dejados de percibir.

### **3.2. Del informe presentado por la Corte Provincial**

- 13.** Mediante escrito de 24 de abril de 2024, los jueces de la Corte Provincial realizaron un recuento de los hechos, citaron un fragmento de la sentencia impugnada y manifestaron lo siguiente:
- 13.1.** Que la Corte Provincial consideró que la sentencia “cumple con los estándares para una correcta motivación”. Esto por cuanto, “[n]o se aprecia en la sentencia falta de motivación alguna, al contrario se puede leer un análisis de la causa, para llegar a

[...] la decisión. El argumento de falta de motivación, se lo ha tomado como bandera para hacer reclamos inoficiosos o improcedentes”.

**13.2.** En esa línea, añadieron que, a su criterio, “[l]o que pretend[ió] el [accionante], es dejar sin efecto la sentencia [...], sin que medie argumento alguno para aquello, ni que se evidencie vulneración de un derecho constitucional, conforme el texto de la [acción propuesta]”. De hecho, citaron el párrafo 58 de la LOGJCC -objeto de la acción extraordinaria de protección- para sostener que “la sentencia no transgrede ningún derecho al debido proceso, o vinculado a la sustanciación de la causa. En definitiva, el accionante busca desnaturalizar el objeto de la acción extraordinaria de protección”.

**13.3.** Asimismo, afirmaron que:

*en la decisión tomada han considerado varios aspectos, entre ellos se ha evidenciado que el accionante en un primer momento acude a la jurisdicción contenciosa administrativa con el objetivo de impugnar el acto administrativo a través del cual se lo destituye de su cargo, ya que su pretensión se enmarcaba como un asunto de mera legalidad, como se evidencia de los hechos expuestos. Sin embargo [...] no se puede pretender que la jurisdicción constitucional asuma el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria resolviendo asuntos que no involucran como tal una vulneración de derechos constitucionales.*

[Cursivas añadidas]

**13.4.** Por último, consideraron que “estos sucesos se dan en el 2015, si bien no se establece un límite para la presentación de una acción de protección se entiende que la misma debe surgir con inmediatez”. Lo dicho, “no ocurr[ió] en esta causa ya que la presentación de esta garantía constitucional se da cinco años después cuando las decisiones administrativas ya causaron ejecutoria, por lo que no se puede mediante la vía constitucional retrotraer una situación jurídica a esa fecha”.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**14.** La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

15. Para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.<sup>5</sup> Asimismo, una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>6</sup>
16. Conforme se encuentra referido en el párrafo 11 *supra*, a través de la afirmación: “este y otros argumentos sin fundamento”, se observa que el accionante se limita a manifestar su inconformidad con la decisión emitida por la Corte Provincial, pretendiendo que esta Magistratura realice una corrección de dicha decisión y en consecuencia no será abordado dicho cargo.
17. Es preciso mencionar que el pronunciamiento contenido en el auto de admisión, referente a los cargos formulados por el accionante, obedece a una fase preliminar del análisis que se debe realizar en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección. En tal sentido, la última valoración sobre los argumentos y cargos expresados en la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación, atendiendo a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional.<sup>7</sup>
18. De los cargos presentados en los párrafos 10 al 10.3 *supra* de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte procede a examinar los cargos relativos a la falta de motivación en el análisis del caso en concreto, puesto que el accionante sostiene que la Corte Provincial se limitó a realizar un análisis de mera legalidad y que dicha motivación resulta insuficiente al no abordar el tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales, respecto a la real ocurrencia de la vulneración de derechos. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al no contener una motivación suficiente?

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 2615-19-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 14

## **5. Resolución del problema jurídico**

### **5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al no contener una motivación suficiente?**

- 19.** El artículo 76.7.1 de la CRE establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 20.** La Corte ha desarrollado en la sentencia 1158-17-EP/21 los parámetros que debe contener la motivación de una decisión judicial para que su estructura sea “mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>8</sup> En ese sentido, resulta pertinente recordar que “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.<sup>9</sup> Mientras que, la fundamentación fáctica “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>10</sup>
- 21.** En garantías jurisdiccionales, este Organismo consideró que para que exista suficiencia de la motivación “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible en una argumentación jurídica”.<sup>11</sup> Por ello, los jueces tienen la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos”.<sup>12</sup> Solo una vez realizado dicho análisis en el caso *subjudice*, el juez podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.<sup>13</sup>
- 22.** De hecho, la Corte Constitucional ha planteado varias excepciones a dicha exigencia. Particularmente, en el caso 2901-19-EP, estableció que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto “una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36.

pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)”<sup>14</sup> En tal sentido, este Organismo señaló:

Por las razones expuestas, cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Esto porque se trata a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria y se provoca la superposición de instancias judiciales, por lo que, estas conductas ocasionarían la eventual desnaturalización de la acción de protección [no se reproduce nota al pie del original].<sup>15</sup>

23. Así, la Corte Constitucional en los casos mencionados, exige una motivación respecto de si la impugnación del acto en la vía ordinaria se hizo sobre la base de las mismas alegaciones, cargos y pretensiones, independientemente de su forma.
24. En el caso concreto, la Corte Provincial constató que la pretensión del accionante en la vía contencioso-administrativa y en la vía constitucional es que se deje sin efecto la resolución emitida por el pleno de la CJ mediante la cual fue destituido del cargo y que disponga su inmediato reintegro.
25. De hecho, de la revisión del expediente constitucional se observa que el mismo accionante reconoce, en su demanda de acción de protección, que el 18 de agosto de 2015 interpuso una demanda de plena jurisdicción o recurso subjetivo ante el Tribunal Distrital 1 de lo Contencioso Administrativo, causa signada con el número 17811-2015-01484. Y que, de forma posterior, el 11 de noviembre de 2019 presentó una acción de protección alegando la vulneración de sus derechos constitucionales por la destitución de su cargo como secretario.
26. En cuanto al recurso subjetivo planteado ante el Tribunal Distrital 1 de lo Contencioso Administrativo, se desprende, de los recaudos procesales, que si bien existió un auto que dictó el abandono de la causa, el accionante interpuso un recurso extraordinario de casación respecto a dicho auto. De ello, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió en sentencia de 15 de mayo de 2024, declarar la nulidad del auto de abandono y ordenar que un nuevo Tribunal continúe

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 43.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49.

con la sustanciación de la causa,<sup>16</sup> lo que evidencia que el recurso subjetivo del hoy accionante planteado ante la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentra vigente.

27. En tal sentido, una vez que se ha dejado en evidencia la existencia de dos procesos iniciados por el accionante (recurso subjetivo y acción de protección), corresponde dilucidar si se activó la vía ordinaria y la vía constitucional a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones, con independencia de la forma en la que fueron expresados en las dos vías.

**Tabla 1: Verificación del precedente 2901-19-EP/23 (Duplicidad de Vía)**

	<b>Recurso subjetivo 17811-2015-01484</b>	<b>Acción de protección 17294-2019-01652</b>
<b>Hechos</b>	El 14 de agosto de 2015, el accionante presentó una demanda de recurso subjetivo ante el TDCA contra el Consejo de la Judicatura, en la cual relató que fue destituido de su cargo como secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha por medio de la resolución emitida el 20 de mayo de 2015, dentro del expediente administrativo MOT-0074-SNCD-2015-PM, debido a que se habrían extraviado “los títulos valores de los juicios [...] 1023-2013-GA, 1024-2013-PP, 1025-2013-GA, 1026-2013-AL, 1028-2013-GA, 1029-2013-AL, 1031-2013, 1032-2013-AL, 1034-2013-PP, 1035-2013-GA, 1038-2013-PP”.	El 11 de noviembre de 2019, el accionante presentó una acción de protección en la cual alegó que por efecto de la “Resolución aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 20 de mayo del 2015 [...], el acto se originó y se emitió [...] e[n] la ciudad de Quito”. Esto por cuanto, “la vía ordinaria no ha cumplido con su razón de ser debido a que la demanda que propuse se encuentra en trámite de casación (Juicio [...] 17811-2015-01484)”. Detalló de forma cronológica el proceso suscitado a partir del 12 de abril de 2014, que “sospechosamente se extraviaron en secuencia y corresponden a los números de Juicios N° 1023-2013-GA, 1024-2013-PP, 1025-2013-GA, 1026-2013-AL, 1028-2013-GA, 1029-2013-AL, 1031-2013, 1032-2013-AL, 1034-2013-PP, 1035-2013-GA, 1038-2013-PP”, que llevó a la apertura del expediente administrativo y culminó con la sanción de destitución.

<sup>16</sup> Sentencia de casación de 15 de mayo de 2015: “9.3. Conforme lo prescribe el inciso segundo artículo 16 de la Ley de Casación, se declara la nulidad de la providencia [que dispuso el abandono] emitida en fecha 25 de enero de 2018 a las 14h24 por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [...], por lo que se dispone previo al sorteo de Ley, un nuevo Tribunal continúe con la sustanciación de la causa”.

Argumento 1	Cuestionó la resolución de 20 de mayo de 2015 alegando que "fue dictada sin que medie un análisis propio e independiente del Pleno del Consejo de la Judicatura, sino que <b>simplemente se acogió parcialmente</b> el informe motivado presentado por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura", por lo que a su criterio el Consejo de la Judicatura habría vulnerado sus derechos constitucionales. [Énfasis añadido]	Impugnó la resolución de 20 de mayo de 2015, "en [la] parte resolutive [que] señala: <b>'8.1 Acoger parcialmente el informe motivado expedido por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura'</b> ". [Énfasis añadido] En esta línea, sostuvo que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales, puesto que el acto administrativo "acogió el informe motivado [...], vulnerando [...] mi situación jurídica como sumariado".
Argumento 2	Señaló que "la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como el informe motivado presentado por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, carecen de la más mínima motivación, ya que no guardan coherencia los fundamentos de hecho con los de derechos". En virtud de ello, se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.	Afirmó que "la infracción sancionada y tipificada con la que se inició y se fundamentó parte de la resolución, es muy distinta a la norma [...] En aquel sentido, ante la existencia de una falta de coherencia entre premisas y de éstas con la conclusión final". En consecuencia, alegó la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
Argumento 3	Adicional, mencionó que "[a]l resolverse el sumario administrativo se empeoró drásticamente mi situación jurídica como sumariado", esto por cuanto inició la infracción bajo una tipificación y se le habría sancionado por otro tipo. Por tanto, alegó la vulneración de su derecho al debido proceso.	Mencionó que la resolución se basó en un "hecho [que] jamás se investigó" lo cual "agravó [su] situación jurídica como sumariado, pues a más de la [...] infracción sugerida en el informe motivado, [...] se consideró una nueva infracción esta vez la establecida en el Art. 127 del Código Orgánico de la Función Judicial".

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Argumento 4</b></p>	<p>Argumentó que no se le notificó con el informe de 26 de mayo de 2014, para lo cual indicó: “el sumario administrativo se indicó de oficio, por cuanto se tuvo conocimiento de los hechos el 15 de abril del año 2014, y se dispuso el inicio del sumario administrativo el 26 de mayo del año 2014, <b>y recién se notificó a las partes con la resolución [sancionatoria] el 28 de mayo del año 2015</b>”.<sup>17</sup> [Énfasis añadido]</p>	<p>Hizo alusión a una supuesta lesión a su derecho a la defensa, en la medida que en el “Expediente Disciplinario <u>NO</u> consta acto administrativo o razón de notificación alguna mediante el cual se [le] haya noticiado, con el informe motivado [...] 20028-OCD-VHM-FCH de 26 de mayo del 2014 [...] lo cual deviene en que no pude acceder a la defensa en el expediente disciplinario, en igual condiciones, ni replicar los argumentos sobre los cuales se fundamentó el informe motivado”. [Subrayado en el original]</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Argumento 5</b></p>	<p>Por último, entre sus conclusiones esgrimió que el “acto restringe que pueda gozar de los beneficios que por ley y merecimiento me corresponden, como es la liquidación por el tiempo de servicio prestado, no poder ejercer ningún cargo público, y demás determinados por ley, como consecuencia de esta ilegal inhabilitación”.</p>	<p>Por último, sostuvo que la resolución le ha “deprovist[o] de los medios e instrumentos de producción”. Entonces, se le habría vulnerado el derecho al trabajo.</p>

<sup>17</sup> Aquello consta en el escrito de 19 de enero de 2017 ingresado por el accionante dentro del término de prueba, contenido en foja 128 del cuerpo II del expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Vale precisar que conforme con los parámetros determinados en la sentencia 2901-19-EP/23, el análisis de la duplicidad de hechos, pretensiones y cargos en la vía contencioso administrativa y constitucional, debe efectuarse “con independencia de la forma en la que se expresaron en las dos vías” (párr. 40).

<b>Pretensiones</b>	<p>Solicitó i) la nulidad de la resolución aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión 20 de mayo de 2015, dentro de expediente administrativo; ii) el reintegro al cargo de secretario; iii) el pago de haberes dejados de percibir desde el 28 de mayo de 2015; iv) el pago de daños y perjuicios causados por la destitución; y, v) el pago de costas procesales y honorarios profesionales.</p>	<p>Solicitó se acepte la acción; se “declar[e] nula” la resolución expedida el 20 de mayo de 2015 por el Consejo de la Judicatura dentro del expediente administrativo por la vulneración de derechos alegados y se dispongan las siguientes medidas de reparación integral: i) dejar sin efecto la resolución expedida por el Consejo de la Judicatura, ii) el reintegro al cargo de secretario, iii) el pago de haberes dejados de percibir, “mismo que no he percibido durante todo este tiempo, debido a la inconstitucional destitución de la cual fui objeto”, además, se proceda a calcular una reparación económica conforme el artículo 19 de la LOGJCC; y, iv) el Consejo de la Judicatura realice disculpas públicas mediante la página web al accionante.</p>
---------------------	---	---

**Fuente:** Cuadro elaborado por la CCE.

- 28.** Después de haber contrapuesto los hechos, cargos y pretensiones de la demanda presentada tanto en la justicia ordinaria como en la justicia constitucional, se puede extraer que sus propiedades relevantes son idénticas, ya que los argumentos del accionante tanto en la vía ordinaria, como en la vía constitucional, giraron en torno a señalar que: i) que el Consejo de la Judicatura no habría sido diligente al aplicar su potestad administrativa sancionadora; ii) que la resolución incurre en el vicio motivacional de incoherencia; iii) que la resolución administrativa, al sancionarlo, habría empeorado su situación; iv) que no se le notificó del informe, lo cual no le habilitó a realizar una defensa efectiva; y, v) que su destitución le habría vulnerado el derecho al trabajo y sus derechos conexos. Por lo que en ambas vías sus pretensiones fueron idénticas, al solicitar que: i) se deje sin efecto la resolución de 20 de mayo de 2015; ii) ser reintegrado a su cargo; iii) el pago de los haberes dejados de percibir; y, iv) el pago de una reparación integral en su dimensión económica.
- 29.** Por tanto, se configura lo establecido dentro de la sentencia 2901-19-EP/23, respecto a la duplicidad de vía, ya que se verifican los siguientes supuestos: i) un servidor judicial destituido; ii) que presentó en el año 2015 una acción en el ámbito contencioso-administrativo; y, iii) posteriormente, en el año 2019, presentó una acción de protección por los mismos hechos, cargos y pretensiones. En consecuencia, la Corte Provincial

cumplió con la motivación de si la impugnación se hizo sobre la base de las mismas alegaciones.

- 30.** No obstante, el accionante señala que la sentencia impugnada no es razonable por el análisis de mera legalidad y la conclusión de no vulneración de derechos. En tal sentido, se verificará si la sentencia de apelación cumple con el criterio rector desarrollado a partir de la sentencia 2901-19-EP/23, esto es, si independientemente de la forma, se justifica si la impugnación del acto en la vía ordinaria se hizo sobre la base de las mismas alegaciones, cargos y pretensiones.
- 31.** La sentencia de la Corte Provincial está conformada por el acápite denominado “*vistos*”, ocho considerandos y la parte resolutive. En los *vistos* identificó los recursos de apelación deducidos. En el considerando primero, i) realiza un breve recuento del acto presuntamente vulnerador -sumario administrativo- de los derechos del accionante; ii) menciona los derechos alegados como vulnerados; y, iii) señala la pretensión del accionante. En el segundo, determinó su competencia y declaró la validez del proceso. En el tercero y cuarto, respectivamente, enlista los derechos presuntamente vulnerados e identifica las pretensiones del accionante para la presentación de la acción.
- 32.** En el considerando quinto, abordó el objetivo de la apelación “es garantizar la doble instancia, y obtener del tribunal superior respectivo la enmienda, con arreglo a derecho, para invalidarla, ratificarla o anularla por los vicios de forma o fondo, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en bien de la seguridad jurídica”. Posteriormente, citó doctrina; el artículo 76.7.m de la CRE en armonía con el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [“**CADH**”] -sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo-; y, el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la igualdad de las partes.
- 33.** Es así que, en el considerando sexto, analizó la procedibilidad de la acción de protección. Para ello, citó la sentencia 001-16-PJO-CC para abordar las siguientes aristas: i) es una garantía jurisdiccional; ii) es una acción y no una medida cautelar; iii) tiene naturaleza reparatoria; y, iv) “es la garantía idónea y eficaz que procede cuando [...] no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”.
- 34.** De igual modo, citó el artículo 88 de la CRE -sobre la acción de protección- y se refiere

de forma complementaria al artículo 42.4. de la LOGJCC que establece, como causal de improcedencia de la acción de protección, “[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz”. De este modo, la Corte Provincial consideró que “[e]l uso inadecuado e improcedente de las acciones de protección y las demás garantías jurisdiccionales para resolver asuntos de mera legalidad se ha vuelto en una ingrata y común realidad”. Esto lo relaciona con el debido proceso en la garantía de juez competente previsto en los artículos 76.3. y 76.7.k. de la CRE y el artículo 8.1. de la CADH. Y citó la sentencia 031-09-SEP-CC para señalar que los jueces de garantías jurisdiccionales deben ser respetuosos de cada vía, ya que “la sola admisión de una causa que tiene vía desvirtúa la naturaleza de las garantías”. Por todo lo referido recapitula con el artículo 42 de la LOGJCC para señalar que en los “casos de mera legalidad no procede la acción de protección”.

35. En el considerando séptimo, denominado “Análisis de lo actuado y hechos relevantes de la acción”, delimitó dos puntos en aras de resolver: i) “[a]nte la acción objeto de esta causa, corresponde primordialmente efectuar un estudio de razonabilidad del caso concreto a efectos de determinar si existe o no vulneración de derechos” y ii) “[l]a presente acción constitucional, tiene como finalidad se deje sin efecto la resolución expedida por el [p]leno de la [CJ]”.
36. Una vez delimitado el marco de la acción, en el considerando octavo, la Corte Provincial realizó una serie de consideraciones y partió del hecho que:

Es preciso puntualizar en la causa constitucional *in examine*, algo que resulta fundamental para la decisión de la misma, consistente en que el propio accionante, doctor MARIO ENRIQUE YÁNEZ URBANO, le da el carácter de subsidiario a la presente garantía jurisdiccional de raigambre constitucional, toda vez que obra de autos que el acto administrativo impugnado que data del año 2015, fue objetado en la vía que a criterio del legitimado activo era la adecuada para solventar sus pretensiones, activando la vía contencioso administrativa, proceso signado [...]17811-2015-01484 [...].

37. En su segunda consideración, la Corte Provincial sostuvo que el accionante “torna subsidiaria la acción de protección, cuando en su presentación yuxtapone su pretensión a otra causa con identidad objetiva y subjetiva que se radicó primigeniamente en la justicia ordinaria”. La tercera consideración por parte de la Corte Provincial consistió en que desnaturaliza la acción, pues es “el accionante el que escoge en un primer momento la vía contencioso administrativa, porque estableció que su pretensión correspondía a un asunto de legalidad, lo cual es obvio de la lectura integral de sus presupuestos fácticos, atinentes todos ellos a un expediente administrativo que desembocó en su destitución”.

- 38.** Por último, en la cuarta consideración señaló que la vía constitucional no era la vía para resolver el caso, porque “no involucra la vulneración de derechos, sino exclusivamente pretensiones de legalidad”. Adicionalmente, en la consideración quinta, indicó que la acción de protección “no puede ser concebida como un mecanismo de reemplazo”. En la consideración sexta determinó que las decisiones administrativas causaron ejecutoria, por lo que el transcurso del tiempo generaría que la pretensión devenga en improcedente. En virtud de ello concluyó que:

Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad, desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias.

- 39.** Ahora bien, es posible evidenciar, además, de las mismas reproducciones constantes en los párrafos 31 al 38 *supra*, que la sentencia impugnada no se limitó a citar normativa inconexa. En su lugar, realizó una fundamentación fáctica suficiente al analizar que el accionante interpuso en primer lugar la demanda contencioso-administrativa según lo detallado en el párrafo 36. De dicho análisis de los hechos de origen y de las demandas presentadas en ambas vías, se concluyó que aquello “torna subsidiaria la acción de protección, cuando en su presentación yuxtapone su pretensión a otra causa con identidad objetiva y subjetiva que se radicó primigeniamente en la justicia ordinaria”.
- 40.** De lo anterior, la Sala continuó con la fundamentación jurídica, pues según párrafos 32 al 34 *supra* citó normas constitucionales y convencionales, así como jurisprudencia para delimitar el campo de correspondencia de los hechos con el objeto, naturaleza y finalidad de la acción de protección. Es así como recordó que aquella “es la garantía idónea y eficaz que procede cuando [...] no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”. De este modo, la Corte Provincial identificó la existencia de una vía en la justicia ordinaria como se constata en el párrafo 34 *supra*.
- 41.** De tal forma, la Corte Provincial subsumió la fundamentación fáctica con la fundamentación jurídica para arribar no sólo a la conclusión de que existía una vía adecuada para ventilar las pretensiones del accionante, sino que el abordar dichos hechos

en el marco de una acción de protección desnaturalizaba la misma de acuerdo con lo constante en el párrafo 38 *supra*. Por ende, cumplió con su deber de motivar de manera suficiente la decisión conforme al supuesto deducido.

42. Finalmente, este Organismo aclara que no le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa que en esta sentencia la Corte no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo y que el análisis realizado se ha limitado única y exclusivamente a la determinación de la suficiencia motivacional.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1138-20-EP**.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**